



Bogotá, Octubre 04 de 2018

Señores
Servicio Geológico Colombiano
Grupo de Contratos y Convenios
Diagonal 53 No. 34 – 53
Bogotá D.C., Colombia

REFERENCIA: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA BASES DE CONFORMACIÓN DE LA LISTA LIMITADA No. 02 – 2018.

Cordial saludo.

Revisando la información contenida en el informe consolidado de evaluaciones sobre el proponente PERFOAGUAS, donde se evidencia la presentación de dos equipos de perforación con su respectiva documentación, vemos que no existe relación entre la maquinaria referida en la declaración de importación con la ficha técnica aportada por el proponente, ya que evidentemente esta no es la ficha técnica original del equipo de perforación, cuyas características son muy diferentes a las publicadas en la Pagina WEB del Fabricante y a las contenidas en la declaración de importación, los cuales adjuntamos a esta comunicación. Como puede observar la Entidad al confrontar la ficha técnica original de la página web del fabricante de los equipos tenemos un equipo con un motor de máximo 192 HP y no de 350 HP como establece la ficha técnica elaborada por el oferente, lo cual puede ser confirmado en la declaración de importación que establece un Motor de 177 HP, el cual tampoco cumple con los requerimientos de las Bases de conformación de la lista limitada. (Esta información puede ser constatada en la pagina web del fabricante <http://aumas.ru/urb3a3e>). Es claro que el Proponente PERFOAGUAS nunca apporto la documentación completa, de acuerdo a los requerimientos de las Bases de conformación, lo cual genera dudas respecto a la información suministrada. Solicitamos a la Entidad verifique los datos aportados en la declaración de importación, los cuales no cumplen con las condiciones requeridas de las Bases de conformación de la lista limitada.

Por otro lado y teniendo en cuenta las declaraciones de importación aportadas, las cuales son importaciones temporales a largo plazo (5 años), es necesario que la Entidad requiera al Proponente para que presente las declaraciones de importación definitivas de los equipos, ya que las declaraciones de importación presentadas vencieron en **Agosto del 2006** para la Maquina Numero 1 y en **Abril del 2016** para la maquina numero 2; lo anterior conllevaría a que estos equipos no se encuentren debidamente legalizados y que en cualquier momento puedan ser confiscados por el Estado, ya que según el régimen aduanero colombiano establecido en el decreto 2685 del 28 de Diciembre de 1999 de la dirección de impuestos nacionales, en sus artículos 116 donde se establecen la Modalidades de importación

“..... **ARTICULO 116. MODALIDADES DE IMPORTACIÓN.**

En el régimen de importación se pueden dar las siguientes modalidades:

- a) Importación ordinaria;
- b) Importación con franquicia;



- c) Reimportación por perfeccionamiento pasivo;
- d) Reimportación en el mismo estado;
- e) Importación en cumplimiento de garantía;
- f) Importación temporal para reexportación en el mismo estado;
- g) Importación temporal para perfeccionamiento activo:
 - Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital
 - Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación;
 - Importación temporal para procesamiento industrial;
- h) Importación para transformación o ensamble;
- i) Importación por tráfico postal y envíos urgentes;
- j) Entregas urgentes y,
- k) Viajeros.
- l) <Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Muestras sin valor comercial.

Según la modalidad de la importación, la mercancía quedará en libre o en restringida disposición. Salvo la modalidad de viajeros, a las demás modalidades de importación se les aplicarán las disposiciones contempladas para la importación ordinaria, con las excepciones que se señalen para cada modalidad en el presente....”

El ART. 142 donde se establece la importación Temporal para reexportación en el mismo estado,

“.....ARTICULO 142. IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

<Inciso adicionado por el artículo 18 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura.....”

El ART. 143 donde se establecen las clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado:

“.....ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.....”



El ART. 148 donde se establecen las modificaciones del termino de la exportacion:

“.....ARTICULO 148. MODIFICACIÓN DEL TÉRMINO DE LA IMPORTACIÓN.

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143o. del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de Importación en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo, de deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.....”

El ART. 150 donde se establecen las modificaciones de la modalidad:

“.....ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata



el artículo 153 del presente decreto.....”

“.....**ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.**

<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.....”

Dado lo anterior, es evidente que con la información entregada por el proponente los equipos de perforación deben tener una declaración de importación definitiva para estar de manera legal en el país, o de lo contrario de acuerdo al ART. 156 donde se establece la terminación de la importación temporal se debió haber realizado la reexportación de la mercancía con lo cual los equipos de perforación no deberían encontrarse en el país.

En conclusión, solicitamos muy amablemente al comité evaluador, requerir al proponente las declaraciones de importación definitivas de los equipos de perforación para garantizar la tenencia legal de los mismos por parte del oferente. En caso de no aportarse, se debe declarar NO HABILITADA la propuesta del oferente PERFOAGUAS LTDA. dado que no se puede garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de las bases.

Atentamente,

Nombre del Interesado LLANOPOZOS SA
Nombre del Representante Legal AUGUSTO RAMIREZ MORENO
C. C. No. 17.059.120 de BOGOTÁ
No. del NIT del interesado persona jurídica 800.147.021-9
Dirección de correo del interesado TV 93 N° 53-48 INT 7
Correo electrónico diegotrujilloposada@gmail.com
Telefax 4344310
Ciudad BOGOTÁ

Firma del Representante Legal

Adjuntamos Documentos Proponente PERFOAGUAS